



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

500014105001 2017 00535 00

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra programada para las 8:30 de la mañana del quince (15) de octubre de la presente anualidad, la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que no se puede adelantar, en atención a que realizado el control de legalidad, se observa por el Despacho no se cumplió con el procedimiento legal de notificación del auto admisorio de la demandada al representante legal de la demandada MOSACOL SAS, en atención a que en providencia del 21 de julio de 2020 se dispuso su emplazamiento y se le designó curador ad litem para su representación, para luego con desconocimiento de lo decidido se remitiera comunicación por secretaria en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para luego en auto del 25 de septiembre de la presente anualidad, se procediera a fijar esta fecha, sin observación del tránsito de la legislación, en el caso, se debe culminar con el emplazamiento, publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la notificación del curador designación, para que la represente en este asunto, o en su defecto se haga parte la demandada a través de su representante legal, para poder aplicar la conducta concluyente.

Situación que tiene lugar en atención a que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, debiendo atender a la directiva general establecida en el artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007), en armonía con el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo



8 modificó la forma para la notificación personal y, además, nada indicó en relación con las notificaciones que se venían adelantando en su vigencia, la notificación debe finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

El artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en señalar, que las disposiciones del Decreto Ley 2158 de 1948, junto con sus modificaciones, se deben aplicar a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir la nueva ley. De otra parte, el Código General del Proceso (Ley 1564 de julio 12 de 2012), literal a), numeral 1. Inciso primero del artículo 625, determinó que si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior.

En armonía con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: *“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”. “(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”. “(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)”.* Así se consigna el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad.

Causa por la cual, si el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, se venía agotando el procedimiento estando en vigor la legislación anterior a expedirse el



Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no podía aplicarse este último.

Es de resaltar, atendiendo la naturaleza del presente asunto, donde se requiere de la presencia de los extremos de la controversia y de sus abogados cuando han conferido mandato a la audiencia de trámite y juzgamiento, siendo su presencia trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase de contestación de la demanda, conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su práctica, alegaciones de conclusión y la decisión de fondo. Salvo, que trabada la relación jurídico procesal (la que no se ha cumplido en este asunto), se pueda dar aplicación al artículo 30 y 71 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicional, no sobra advertir, que cuando se trata de realizar audiencias virtuales es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan acceso y manejo del medio tecnológico que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la defensa de sus derechos. Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los medios tecnológicos indispensables para la audiencia, su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Especular, por ejemplo, en aquella parte o abogado que convocado a una audiencia virtual en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma audiencia. El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la audiencia pueda verificarse, atendiendo las recomendaciones del párrafo primero del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.



No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren preparar las audiencias, lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las herramientas tecnológicas que les permitirán acceder a la audiencia virtual, les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso. (Sentencias STC 6687-2020 y STC7284 de 3 y 11 de septiembre de 2020, Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia)

En consecuencia, para evitar vulneración del debido proceso, acceso a la administración de justicia y el desgaste innecesario de la jurisdicción, al culminar con la invalidación de la audiencia, se dispone a aplazarla, para que cumplido en legal forma lo señalado en el párrafo inicial, retornen las diligencias al Despacho para el señalamiento de una nueva fecha.

Notifíquese.

HENRY OLIVO URREA GUZMÁN

Juez.